



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 108/2025

ACUERDO 105/2025, de 15 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MALDADIA, S.L. frente a la Resolución 1199E/2025, de 21 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente, por la que se adjudica a ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. el contrato de obras “*Guarderío Miluze. Reforma de la oficina central*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra publicó el 5 de septiembre de 2025 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de obras “*Guarderío Miluze. Reforma de la oficina central*”.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de septiembre, la Mesa de Contratación abrió el sobre A presentado por los licitadores, considerando correcta dicha documentación.

A continuación, abrió el sobre B, procediendo a valorar las ofertas de los licitadores, siendo la puntuación total de las mismas la siguiente:

- PROVIDER IBÉRICA, S.L.U.: 51,78 puntos
- CONSLAU, S.L.: 48,21 puntos
- EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, S.L.: 81,83 puntos
- CONSTRUCCIONES DÍAZ GARCÍA, S.L.: 67,34 puntos
- ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE, S.L.: 100 puntos
- MALDADIA, S.L.: 100 puntos

Señala el acta que “A la vista de lo expuesto, se produce un empate de puntuación entre ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE S.L y MALDADIA. Conforme a lo previsto en la cláusula 10.6 del pliego regulador en consonancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la LFCP, el empate se dirimirá a favor del licitador que acredite:

- En primer lugar, conforme al artículo 99.1 b) LFCP, el mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que la empresa tenga en plantilla un porcentaje superior al 2%, de trabajadores con discapacidad.

- De persistir el empate, el mismo se resolverá a favor del licitador que acredite, conforme al artículo 99.1 d) LFCP, el menor porcentaje de trabajadores eventuales, siempre que éste no sea superior al 10%.

- En los casos en que, en aplicación de los criterios anteriores fijados por el pliego, persistiera el empate, éste se resolverá mediante sorteo, el cual, se celebrará en acto público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 LFCP.”

Atendiendo a lo anterior, la Mesa de Contratación acordó: “Primero. - Requerir a ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE S.L y MALDADIA, por ser las licitadoras con mayor puntuación, y a efectos de dirimir el empate producido, la acreditación de los siguientes extremos, para lo que se le concede el plazo de 5 días naturales desde el día siguiente al de acceso a la notificación del requerimiento:

- El porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que la empresa tenga en plantilla un porcentaje superior al 2%, de trabajadores con discapacidad.

- El porcentaje de trabajadores eventuales, siempre que éste no sea superior al 10%.

Segundo. - Informar que, si tras aplicación de los criterios anteriores, persistiera el empate, el mismo se resolverá mediante sorteo convocado al efecto en acto público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 LFCP.”

También con fecha 23 de septiembre se formularon los correspondientes requerimientos a las citadas empresas a fin de que aportaran la documentación señalada, habiéndose atendido dichos requerimientos el 26 de septiembre.

Con fecha 30 de septiembre, el Secretario de la Mesa de Contratación remitió a ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE, S.L. un requerimiento en los siguientes términos:

“Mediante oficio notificado el pasado día 23/09/2025, en el procedimiento de licitación de referencia, se les requería documentación para decidir el desempate entre ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE SL y MALDADIA SL.

*Por error se omitió que también debían **acreditar la realización de buenas prácticas en materia de género**, lo cual consta como primer criterio de desempate en la cláusula 10.6 de las Condiciones particulares de esta contratación (página 12 de los Pliegos reguladores).*

*En consecuencia, les requerimos para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados desde el día siguiente al de acceso a la presente notificación, acrediten documentalmente las buenas prácticas en materia de género que en su caso se realicen en su empresa, presentando la correspondiente documentación en la plataforma de licitación electrónica, PLENA.”*

En el acta de 1 de octubre de la Mesa de Contratación se señala lo siguiente:

“2. ANTECEDENTES:

(...)

Con fecha 30/09/2025 se reúne la Mesa para calificar dicha documentación. En ese momento se advierte que, por error imputable a la Administración, en el requerimiento se omitió la necesidad de acreditación de las buenas prácticas en materia de género. La empresa MALDADIA SL advirtió dicho error y aportó de oficio la correspondiente documentación sobre este aspecto. Sin embargo, ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE SL se ciñe a los términos del requerimiento que le fue notificado, motivo por el cual la Mesa acuerda notificarle un requerimiento complementario con fecha 30/09/2025, otorgándole un nuevo plazo de cinco días naturales para acreditar las citadas prácticas. En el mismo día, la empresa aporta la documentación requerida.

Todas estas actuaciones constan reflejadas en plataforma de licitación electrónica, PLENA.

3. ACTUACIONES REALIZADAS E INCIDENCIAS

- Tanto MALDADIA SL como ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE SL han atendido en tiempo y forma al requerimiento de documentación formulado por la Mesa para decidir el desempate, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos.

- Revisada la documentación por la Mesa, se comprueba que ambas empresas indican desarrollar una variedad de buenas prácticas en materia de género, detallando las mismas, y aportando prueba documental de algunas de ellas (Plan de Igualdad debidamente registrado, en el caso de la primera, Jornadas de formación en materia de igualdad en el caso de la segunda).

- En consecuencia, la Mesa determina que ambas empresas acreditan la realización de buenas prácticas en materia de género, por lo que procede aplicar el segundo criterio de desempate en su orden de prelación, referente al “mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que la empresa o profesional tenga en plantilla un porcentaje superior al 2% de trabajadores con discapacidad”.

En este caso, MALDADIA SL no dispone de trabajadores en la referida situación. Por su parte, ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE SL acredita un 2,56% de trabajadores en aquélla, según informe ITA emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 24/09/2025.

4. ACUERDOS ADOPTADOS:

De acuerdo con los antecedentes expuestos, los asistentes acuerdan por unanimidad:

A) Resolver el empate en favor de ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE SL.

B) Elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato en favor de ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE SL, en los términos de la oferta presentada por la empresa.

C) Condicionar la propuesta a que la empresa presente en tiempo y forma de la documentación requerida en las Condiciones particulares de la contratación, cláusula 14, y en el Anexo IV de los Pliegos Reguladores.

D) Requerir a ERKI CONSTRUCCION SOSTENIBLE SL la presentación, en un plazo de siete días naturales contados desde el día siguiente al de acceso a la notificación, de los documentos referidos en el punto anterior, a través del módulo de notificaciones de la plataforma de licitación electrónica PLENA.”

Realizado el correspondiente requerimiento con fecha 2 de octubre y atendido este, la Mesa de Contratación examinó la documentación presentada el 10 de octubre, considerándola correcta.

Con fecha 21 de octubre se emitió informe propuesta de adjudicación del contrato, y por Resolución 1199E/2025, de 21 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente, se adjudicó el contrato a ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L.

La notificación de dicha adjudicación a MALDADIA, S.L. se produjo el 22 de octubre.

TERCERO.- Con fecha 31 de octubre, MALDADIA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación. Requerida su subsanación al objeto de que se aportara copia del acto recurrido, esta se produjo en la misma fecha mediante el envío de un correo electrónico en el que se señala que la documentación no puede subirse al Portal de Contratación de Navarra porque da error.

Las alegaciones que se formulan son las siguientes:

1ª. Que el pliego del contrato contempla como criterio de desempate la acreditación de buenas prácticas en igualdad de género, conforme al artículo 99 de la LFCP.

2ª. Que, en la documentación presentada para el desempate, Maldadia, S.L. indicó y acreditó disponer de (Doc 2).:

- Plan de Igualdad registrado oficialmente, aportando captura de pantalla acreditativa del número de registro en el sistema de registro de planes.
- Protocolo interno de prevención y actuación frente al acoso laboral y sexual.
- Medidas de conciliación laboral y familiar efectivas, como teletrabajo, flexibilidad horaria y adaptación de jornada.

Alega que todo ello implica políticas reales y estructurales, referenciadas documentalmente y de verificación posible por parte de la Administración, ya está implementado un Plan de Igualdad que está registrado en el registro oficial, además del resto de documentación consistente en el Protocolo interno de prevención y actuación frente al acoso laboral y sexual, y las medidas de conciliación laboral y familiar efectivas.

Indica que, por su parte, Erki Construcción Sostenible, S.L. inicialmente no presentó nada sobre este punto, y únicamente con posterioridad, tras un requerimiento de la Mesa de Contratación, se limitó a aportar:

- Una acción formativa puntual sobre igualdad para *“informar de los derechos en materia de igualdad y conciliación reconocidos en el convenio vigente”*, acompañada de un listado de asistentes, de los cuales según se puede demostrar con el ITA aportado por ellos, gran parte de la plantilla actual no está incluida en esa formación (Doc.3-Doc5).
- Declaraciones genéricas relativas a contratación femenina y a impulsar medidas de conciliación.

Refiere que estos documentos no pueden considerarse equivalentes a políticas implantadas de forma sistemática en la empresa y carecen de soporte objetivo externo o institucional para su verificación.

3ª. Que, pese a tratarse de situaciones no equivalentes, la adjudicación no contiene motivación técnica que justifique la equivalencia otorgada en la valoración del citado criterio social de desempate.

Señala que, además, tras el empate esta mercantil aportó toda la documentación justificativa para el desempate, y la empresa Erki finalmente adjudicataria no la presentó. La Mesa de Contratación indica que fue error de la propia Mesa al hacer el requerimiento, pero las bases estaban ya en el pliego de contratación (Doc 4), por lo que se ha dado una segunda oportunidad de presentación a la otra empresa fuera del plazo inicial.

Alega, igualmente, que los criterios de desempate son eliminatorios, es decir, únicamente si hay empate en el primero se pasa al segundo, y entiende que ya en el primer criterio de desempate había suficiente información para desempatar a favor de Maldadia, toda vez que no es lo mismo una declaración responsable que la acreditación de un Plan de Igualdad aprobado, inscrito y en aplicación, ya que el mismo está regulado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Manifiesta que la declaración responsable puede ser una medida complementaria al Plan de Igualdad, pero nunca puede ser equiparable en términos de buenas prácticas. Además, para acreditar la declaración responsable se presenta una charla informativa a la que acude menos de la mitad de la empresa actual. Alega que, como no es lo mismo, no puede entenderse que persiste el empate, pero esta circunstancia no ha sido motivada en la resolución de adjudicación.

4ª. Que no se ha facilitado informe de valoración motivado, de modo que no puede comprobarse la correcta aplicación de los principios de objetividad, transparencia, proporcionalidad e igualdad de trato.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se requiera a la unidad gestora para que aporte el informe motivado de valoración del criterio de igualdad aplicado, que se

declare que Maldadia, S.L. acredita mejores y más completas buenas prácticas en igualdad, debidamente documentadas y verificables, así como que se revise y rectifique la valoración del citado criterio de desempate y la clasificación final del expediente, otorgando la correcta posición que proceda a Maldadia, S.L.

CUARTO.- Con fecha 31 de octubre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

El 4 de noviembre el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación mediante sendos correos electrónicos, en los que señala que el envío se hace por este medio porque contiene datos personales.

El 5 de noviembre se remitió un requerimiento al objeto de que se aportara el expediente a través del Portal de Contratación de Navarra, debiendo enviarse por correo electrónico sólo la documentación que el órgano de contratación considerara confidencial. En dicho requerimiento se señala, además, que conforme al artículo 126.4 si el expediente no se aporta en el plazo de dos días hábiles, el plazo de resolución de la reclamación quedará en suspenso hasta su aportación completa, y que *“En este caso, el plazo de suspensión durará como máximo cinco días, pasados los cuales el Tribunal continuará la tramitación, (...)”*.

El mismo 5 de noviembre el órgano de contratación presentó un escrito de alegaciones, y el 10 de noviembre aportó el expediente del contrato. Las alegaciones que se formulan son las siguientes:

1ª. Que, en cuanto al primero de los motivos aducidos por MALDADIA, S.L., relativo a la concesión a ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. de la oportunidad de complementar la documentación para el desempate, debe indicarse que esta segunda empresa, al aportar por primera vez la documentación para el desempate, actuó con buena fe, ateniéndose de forma estricta a lo que se le solicitaba en el correspondiente oficio de la Mesa de Contratación.

Alega que la falta de requerimiento de las buenas prácticas en materia de género fue imputable única y exclusivamente a la Administración, y que, tras advertirse la incorrecta realización del trámite, se decidió su subsanación mediante otorgamiento de un nuevo plazo similar, por supuesto no superior al concedido inicialmente, proceder que es acorde con las previsiones del artículo 52.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual “*La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan*”, así como del artículo 2 de la LFCP, que incluye entre los principios rectores de la contratación pública los de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

Señala que, por lo tanto, el trámite realizado no constituye una “segunda oportunidad” en favor de ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L., sino la subsanación de un acto administrativo de trámite realizado incorrectamente. Lo contrario supondría que el empate se resolviese en favor de la empresa MALDADIA, S.L., pero sin atender a los requisitos de fondo, por el mero hecho de que solo esta empresa hubiese sido capaz de advertir el error de la Administración.

2ª. Que, respecto a la supuesta falta de motivación, ha de indicarse que no existe en el expediente un “*informe motivado de valoración del criterio de igualdad aplicado en el expediente 0005-CP01-2025-000128*”, documento que requiere la reclamante, ya que el análisis de esta cuestión se reflejó directamente por la Mesa de Contratación en el Acta nº 2, sin que se apreciara la necesidad de desarrollo en un informe complementario. Concluye que, por lo tanto, la motivación existe, cuestión diferente es que la reclamante, legítimamente, esté en desacuerdo.

3ª. Que, en cuanto a las cuestiones de fondo, relativas a la validez de la documentación sobre buenas prácticas en materia de género aportada por ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L., y a la necesidad de efectuar un análisis comparativo de las medidas de una y otra empresa, desechando las indicadas por la

adjudicataria, tal y como parece pretender la reclamante, en primer lugar, debe exponerse cuál es exactamente esta documentación.

MALDADIA, S.L., presentó un escrito indicando que la empresa *“en el marco de su compromiso con la igualdad de oportunidades aplica buenas prácticas en materia de igualdad de género, entre las que destacan:*

- Plan de igualdad acordado con los representantes de los trabajadores con número de registro en Navarra 31103692112024*
- Existencia de un protocolo interno de prevención y actuación frente al acoso laboral y sexual.*
- Uso de lenguaje inclusivo en comunicaciones internas y externas.*
- Medidas de conciliación laboral y familiar, tales como por ejemplo: flexibilidad horaria / teletrabajo / adaptación de jornada”.*

Señala que acompaña al escrito una captura de pantalla del Registro de Convenios Colectivos de la Comunidad Foral de Navarra, donde consta registrado su Plan de igualdad.

Por parte de la Mesa de Contratación se accedió al contenido y examen del citado Plan de igualdad, a través de Registro de Planes de Igualdad “REGCON”, incorporándolo al expediente. Se trata de un documento de 14 páginas elaborado por la consultora EQUALA con el contenido propio de este tipo de planes. En el mismo se hace referencia, además, al protocolo frente al acoso, al uso de lenguaje inclusivo y a las medidas de conciliación, que son las otras prácticas citadas por MALDADIA, S.L. en su escrito explicativo.

Por su parte, ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L., presentó un escrito indicando lo siguiente:

“- Que ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L es una empresa que cree firmemente en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Aunque por nuestro tamaño no estamos obligados legalmente a contar con un Plan de Igualdad

según la normativa vigente, mantenemos un firme compromiso con los principios de igualdad, respeto y no discriminación en todos los ámbitos de nuestra actividad en base a ello se han realizado acciones de formación en materia de igualdad. Se adjunta registro de las mismas.

- Que ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L promueve un entorno laboral inclusivo, en el que se valoran el talento y las capacidades de las personas por encima de cualquier otra consideración. Nuestra política interna favorece la equidad en los procesos de selección, promoción, formación y condiciones laborales. Se adjunta informe ITA que arroja un dato de contratación femenina del 12,82 % por encima de la media del sector que se sitúa en 11,4 % (Fundación Laboral de la Construcción)

- Que ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L impulsa medidas que fomentan la conciliación, la corresponsabilidad y la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, como parte esencial de nuestra cultura empresarial y de nuestra responsabilidad social. Se adjunta Plan de conciliación.”

Acompaña el escrito, en primer lugar, del citado informe ITA (Informe de trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización) emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, donde se constata el porcentaje de contratación de mujeres.

En segundo lugar, aporta el citado Plan de conciliación, resumido en una página y fechado en 20/08/2024, donde la empresa dice adoptar medidas de horario flexible, adaptación del centro de trabajo, calendario vacacional flexible, posibilidad de teletrabajo, entre otras.

Y, en tercer y último lugar, la empresa aporta documentación acreditativa de haber realizado una “Jornada de sensibilización en materia de igualdad”, celebrada los días 1 y 2 de diciembre de 2022. Se trata de un dossier de 15 páginas donde constan los asistentes (2 mujeres y 23 hombres) con sus firmas, persona que la impartió, y estructura y contenido de la charla dividido en seis apartados: 1. Antecedentes. Derechos en materia de igualdad y conciliación reconocidos en la normativa vigente y

convenio correspondiente. 2. Sensibilización y concienciación. 3. Políticas de igualdad. 4. Acoso sexual en el trabajo. 5. Acoso laboral. 6. Conclusiones.

Señala que la Mesa de Contratación, tras examinar la documentación aportada, observó que, aparte de algunas declaraciones sobre medidas de igualdad sin demostración de que realmente se lleven a cabo -lo que en mayor o menor medida hacen ambas empresas-, las dos aportaban documentos con valor probatorio sobre la adopción de buenas prácticas en materia de género.

Circunstancia que se da, de forma indubitada, en el caso de MALDADIA, S.L. con su Plan de igualdad, pero que también se produce en el caso de ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. con la Jornada de sensibilización que llevó a cabo en el año 2022 y con el informe de la TGSS acreditativo del porcentaje de contratación de mujeres superior a la media del sector. Señala que en un punto intermedio se sitúa su Plan de conciliación, documento de contenido reducido y con valor equiparable al de una mera declaración responsable, pero no existiendo elementos para determinar que dicho plan no se está implementando de forma real y efectiva en la empresa.

Manifiesta que los integrantes de la Mesa de Contratación analizaron si debía efectuarse un análisis comparativo de la documentación con valor probatorio presentada por ambas empresas, evaluando si eran mejores o más efectivas las medidas en materia de género acreditadas por una y otra, o si, por el contrario, no procedía un análisis de tal naturaleza, sino que el criterio de desempate requiere determinar, única y exclusivamente y de forma objetiva, si se acreditan o no se acreditan estas prácticas. Es decir, la decisión que al final se adoptó no fue en absoluto caprichosa o precipitada, sino fruto de un análisis razonado y una deliberación sobre cuál era la forma correcta de proceder en el marco jurídico vigente.

Señala que el artículo 3.1 del Código Civil dispone sobre la aplicación de las normas jurídicas, que estas *“se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad*

social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Alega que, en el presente caso, el artículo 99 de la LFCP no contempla una suerte de baremación o valoración comparativa de las prácticas de género adoptadas por una y otra empresa, indicando en este sentido que *“si se produce un empate entre dos o más ofertas, se aplicará alguno de los siguientes criterios de desempate, que deberán constar en los pliegos: a) La acreditación de la realización de buenas prácticas en materia de igualdad de género (...)”.*

Manifiesta que el derecho supletorio aboca a la misma solución, y en este sentido el criterio de desempate que debe aplicarse en los procedimientos de la Administración General del Estado y otras entidades sujetas a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es el de *“proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”* (artículo 147.1.e).

En base a lo expuesto y de forma unánime, la Mesa de Contratación determinó que la aplicación de este criterio de desempate, a falta de mayor especificación en los pliegos reguladores, debía regirse por el segundo de los posicionamientos anteriormente indicados, siendo lo que se desprende de la literalidad del artículo 99 de la LFCP y la única opción que garantiza el trato objetivo e igualitario entre las diferentes empresas.

De modo que, si una de las empresas acredita las prácticas y la otra no, debe resolverse el desempate en favor de la primera, pero si ambas acreditan las prácticas – con independencia de cuáles sean y sin entrar a valorar las mismas– deberá pasarse al segundo y, en su caso, sucesivos criterios de desempate, como finalmente ocurrió en este procedimiento.

Concluye que una solución en el sentido requerido por la reclamante, sin estar prevista expresamente en los pliegos reguladores, resolviendo a su favor el desempate,

resultaría contraria a los preceptos legales indicados y tampoco parece acorde con el objeto y funciones legalmente atribuidas a las Mesas de Contratación, ni con el objeto propio de un procedimiento de contratación pública.

QUINTO.- El 10 de noviembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado con fecha 12 de noviembre las siguientes alegaciones por parte de ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L.:

1ª. Que en ningún caso se le ha otorgado una supuesta “segunda oportunidad”, como pretende hacer creer Maldadia, sino que se ha procedido a subsanar de oficio un acto administrativo de trámite realizado incorrectamente por la Administración. Señala que lo contrario supondría imponer las consecuencias negativas del error de la administración a Erki, vulnerando los principios rectores de la contratación pública recogidos en el artículo 2.1 de la LFCP, según el cual *“Las entidades sometidas a esta ley foral la aplicarán respetando los principios de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad, transparencia e integridad, interpretados a la luz de las Directivas y la jurisprudencia europea. Igualmente actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia”*.

2ª. Que el primero de los criterios de desempate requiere determinar única y exclusivamente y de forma objetiva si se acredita o no la realización de dichas prácticas, no en realizar un análisis comparativo evaluando las mismas, y que así se contempló en el pliego de condiciones, que no fue recurrido por ninguna de las partes, siendo claro el tenor del mismo.

3ª. Que la Mesa de Contratación valoró adecuadamente toda la documentación justificativa aportada por ambas empresas en relación a las buenas prácticas en materia de igualdad de género, teniendo dicha documentación valor y eficacia probatoria, no previéndose ni exigiéndose en el pliego regulador, ni en el artículo 99 de la LFCP, una forma concreta en la que deba acreditarse la realización de dichas prácticas.

Solicita, por ello, la desestimación de la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de adjudicación, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Como se ha señalado la reclamación se interpone frente a la adjudicación del contrato de obras “*Guarderío Miluze. Reforma de la oficina central*”, fundamentando la reclamante su impugnación en la forma en que se ha aplicado el primero de los criterios de desempate previstos en el pliego, cual es la acreditación de la realización de buenas prácticas en materia de igualdad de género. Alega al respecto que la documentación aportada por la adjudicataria no puede considerarse equivalente a las políticas implantadas de forma sistemática en su empresa, así como que carece de soporte objetivo externo o institucional para su verificación. Refiere, asimismo, que la adjudicación carece de motivación que justifique la equivalencia otorgada a la valoración del citado criterio, no habiéndose facilitado el informe de valoración

motivado, que se ha dado a la adjudicataria una segunda oportunidad para presentar la documentación fuera del plazo inicial, así como que los criterios de desempate son eliminatorios de tal forma que sólo si hay empate en el primero se pasa al segundo y que ya en el primer criterio había suficiente información para desempatar a favor de Maldadia.

Por ello, solicita que se requiera a la unidad gestora para que aporte el informe motivado de valoración del criterio de igualdad aplicado, que se declare que Maldadia, S.L. acredita mejores y más completas buenas prácticas en igualdad debidamente documentadas y verificables, así como que se revise y rectifique la valoración del citado criterio de desempate y la clasificación final del expediente, otorgando la correcta posición que proceda a Maldadia, S.L.

El órgano de contratación, por su parte, ha formulado alegaciones en las que sostiene que la realización de un segundo requerimiento a la adjudicataria a fin de que acreditara la realización de buenas prácticas en materia de igualdad de género fue consecuencia de un error de la propia Administración al realizar el primer requerimiento, y que no existe un informe como el que solicita el recurrente, sino que la aplicación del criterio de desempate se hizo por la Mesa de Contratación, estando la misma debidamente motivada y basada en lo dispuesto en el artículo 99 de la LFCP.

Asimismo, la adjudicataria del contrato, ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L., ha formulado alegaciones en similares términos que las del órgano de contratación, solicitando también la desestimación de la reclamación.

Expuestas las posiciones de las partes, con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas en la reclamación, se ha de realizar una precisión respecto a la solicitud formulada en el escrito de interposición de la reclamación, ya que interesa que se declare que Maldadia S.L. acredita mejores y más completas buenas prácticas en igualdad, así como que se revise y rectifique la valoración de dicho criterio de desempate otorgando la correcta posición que corresponda a dicha empresa, pretensiones que no podrían tener acogida ni aún en el supuesto de apreciar la

conurrencia de las infracciones alegadas, dada la limitación de la competencia de este Tribunal que deriva de su función revisora, límite que ya se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, tal como se indica en el Acuerdo 68/2024, de 22 de noviembre, con cita del Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, donde se señalaba que *“este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a resultar adjudicataria del contrato”*.

SEXTO.- Realizada la anterior precisión, y comenzando el análisis de las cuestiones planteadas con la alegación relativa a que se ha dado a la adjudicataria del contrato una segunda oportunidad para presentar la documentación justificativa para la aplicación de los criterios de desempate, ha de indicarse que, al respecto, la cláusula 10.6 del pliego regulador del contrato señala lo siguiente: *“En caso de empate, éste se dirimirá según la acreditación de la realización de buenas prácticas en materia de igualdad de género, el mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que la empresa o profesional tenga en plantilla un porcentaje superior al 2% de trabajadores con discapacidad, en el momento de la acreditación de su solvencia, y el menor porcentaje de personas trabajadoras eventuales, siempre que éste no sea superior al 10%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (y modificación posterior). A*

tal efecto, la unidad gestora requerirá la documentación pertinente a las personas licitadoras afectadas.”

Como se ha señalado en los antecedentes, ante el empate en la valoración de las ofertas entre MALDADIA, S.L. y ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L., la Mesa de Contratación acordó requerir a ambas empresas la documentación justificativa a fin de aplicar los criterios de desempate, si bien en el requerimiento que se les efectuó se solicitó la documentación referida al porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad y de personas eventuales, omitiéndose la relativa a la acreditación de la realización de buenas prácticas en materia de igualdad, documentación que se solicitó, una vez advertido el error, a la segunda de las empresas citadas, en tanto que la primera ya la había aportado de oficio a propósito del requerimiento efectuado, concediéndole un plazo de 5 días naturales para su aportación.

Pues bien, de la citada cláusula 10.6 del pliego se desprende claramente que, en caso de empate, la unidad gestora había de requerir la documentación pertinente a las empresas licitadoras afectadas, por lo que puede afirmarse, por un lado, que no cabe entender, como alega la reclamante, que resultaba preceptiva su aportación junto a la oferta por el solo hecho de constar como criterio de desempate en el pliego, y, por otro, que no es una suerte de segunda oportunidad el hecho de que, ante la omisión de la indicación de dicho requerimiento por la Administración, se solicitara nuevamente a la licitadora afectada.

Y ello porque ha quedado acreditada dicha omisión en el requerimiento efectuado y porque, aunque bien pudo haber aportado la referida documentación, como indica la reclamante, ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. no hizo sino cumplimentar lo requerido por la Mesa de Contratación siendo imputable a esta el error padecido, error que subsanó concediendo un plazo de 5 días naturales para su aportación que es el mismo plazo que le hubiera correspondido de habérsela requerido en su momento, sin que se aprecie que tal actuación suponga vulneración del principio de igualdad de trato previsto en el artículo 2 de la LFCP.

Respecto al señalado principio de igualdad de trato, la Sentencia nº 13/2023, de 13 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, señala que *“es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como se ha puesto de relieve en las Sentencias TJUE de 12 de diciembre de 2002 (Universale-Bau y otros) (EDJ 2002/61297), y de 19 de junio de 2003 (GAT) (EDJ 2003/16807), así como incide en que son manifestaciones particulares de este principio que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica, EDJ 1996/12235), (...).*

A su vez, el TARC, en la mencionada Resolución 750/2022 alude a la doctrina fijada por la STJUE de 19 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España) (EDJ 2013/182708), que en extracto nos dice:

"«66 El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión, T 332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T- 203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de

febrero de 2011, Comisión/Chipre, C251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).”

Por ello, entendiendo que la actuación de la Mesa de Contratación es, precisamente, reflejo del principio de igualdad de trato en los términos expuestos, procede desestimar esta alegación.

SÉPTIMO.- Alega, asimismo, la reclamante que la adjudicación no contiene motivación técnica que justifique la equivalencia otorgada en la valoración del citado criterio de desempate, no habiéndose facilitado el informe de valoración motivado al respecto.

En relación con la motivación, y sin perjuicio de lo que más adelante se señala respecto a la falta de justificación de la equivalencia otorgada en la valoración del criterio de desempate, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre su especial relevancia, habiendo señalado, entre otros, en su Acuerdo 72/2025, de 11 de septiembre, que *“la exigencia de motivación constituye un requisito fundamental a fin de controlar el ejercicio de la discrecionalidad por parte del órgano de contratación, tal y como señala la Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, poniendo de manifiesto también la importancia de la motivación como garantía para la adecuada defensa de los derechos de los interesados, al señalar que “la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que “La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese*

acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión”. (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).

En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución nº 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que “La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes.”

De igual modo, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, “la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente”, disponiendo en nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que “tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable

para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes.””

Trasladando dicha doctrina al caso que nos ocupa puede apreciarse que, en el acta de la Mesa de Contratación de 1 de octubre, a la que la reclamante ha tenido acceso en tanto que la aporta como anexa a su reclamación, se señala que *“Revisada la documentación por la Mesa, se comprueba que ambas empresas indican desarrollar una variedad de buenas prácticas en materia de género, detallando las mismas, y aportando prueba documental de algunas de ellas (Plan de Igualdad debidamente registrado, en el caso de la primera, Jornadas de formación en materia de igualdad en el caso de la segunda)”*, por lo que *“La Mesa determina que ambas empresas acreditan la realización de buenas prácticas en materia de género”*, de lo que se desprende que tal criterio de desempate se encuentra debidamente motivado, cuestión distinta es que, como afirma el órgano de contratación, la reclamante discrepe de dicha aplicación, lo que, por otra parte, evidencia que ha tenido cabal conocimiento de la misma y de los motivos que condujeron a considerar acreditadas las buenas prácticas en materia de igualdad de género por parte de ambas empresas.

Lo que subyace, además, en la reclamación interpuesta es que la reclamante entiende que la aplicación de dicho criterio debe hacerse necesariamente tras la emisión de un informe de valoración, pretensión que no encuentra amparo ni en la LFCP ni el pliego regulador del contrato. Así, según el artículo 51.1.i) de la LFCP compete a la Mesa de Contratación *“Cuantas funciones sean necesarias para la calificación y valoración de las proposiciones, así como para formular una propuesta de adjudicación y aquellas otras que les atribuyan las leyes”*, siendo innegable que la aplicación de los criterios de desempate entre las ofertas constituye una función de tales características.

Por otra parte, el artículo 51.3 establece la posibilidad, que no la obligatoriedad, de que la Mesa de Contratación solicite informes, al disponer que: *“La Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora podrán solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato”*, habiéndose pronunciado este Tribunal, al respecto del carácter potestativo de dicha facultad, en su Acuerdo 28/2024, de 31 de mayo, que señala que *“la valoración de la oferta técnica constituye una función atribuida a la Mesa de Contratación, tal y como establece el artículo 51.1.d) de la LFCP, y si bien esta puede solicitar cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato, como así prevé el apartado 3 del mismo artículo, la petición de tales informes no resulta preceptiva, siendo una facultad atribuida a dicho órgano. Por ello, la ausencia del citado informe no convierte la valoración realizada en arbitraria, tal y como se alega”*.

Tampoco el artículo 99 de la LFCP, relativo a los “Criterios de resolución de empates en la valoración de las ofertas”, ni la cláusula 10.6 del pliego regulador del contrato, antes transcrita, prevén la emisión preceptiva de un informe para aplicar los criterios de desempate entre las ofertas, por lo que cabe concluir que la aplicación de dichos criterios se encuentra debidamente motivada en el acta de la Mesa de Contratación a la que, como se ha indicado, ha tenido acceso la reclamante, debiendo desestimarse igualmente esta alegación.

OCTAVO.- Alega la reclamante finalmente que los criterios de desempate son eliminatorios, de tal forma que sólo si hay empate en el primero se pasa al segundo y que ya en el primer criterio había suficiente información para desempatar a favor de Mendaldia.

Asiste la razón a la reclamante en su primera afirmación dado que, como indica, la aplicación de los criterios de desempate ha de hacerse de manera sucesiva, como así se desprende de la citada cláusula 10.6 del pliego, en relación con el artículo 99.4 de la LFCP, que señala que *“Si el pliego no ha previsto otra cosa, los criterios de desempate se apreciarán en el orden señalado en el apartado 1 de este artículo”*, siendo incontrovertida esta cuestión dado que tanto la Mesa de Contratación como el órgano de

contratación refieren que el desempate se ha resuelto siguiendo el orden de prelación establecido en el pliego.

Sin embargo, respecto a su segunda afirmación referida a que ya en el primer criterio había suficiente información para desempatar a favor de Maldadía, cuestionando con ello la actuación de la Mesa de Contratación, puede anticiparse que no cabe acoger su pretensión en el sentido de entender que ha de existir una equivalencia respecto a las prácticas acreditadas por ambas empresas en materia de igualdad de género, pues nada al respecto se indica en el pliego regulador, en cuya cláusula 10.6 se recoge cómo se dirimirán los empates, pliego que, como es sabido, constituye su “lex contractus”, siendo por tanto vinculantes para las partes, de tal forma que la valoración de las ofertas deberá realizarse atendiendo a la definición de los criterios de adjudicación contenida en los mismos, lo cual es aplicable también a los criterios de desempate, tal como resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*.

Así se pronuncia la Resolución 72/2024, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que, en relación con los criterios de desempate previstos en los pliegos, establece que *“En este momento debe traerse a colación la consolidada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y obligan por igual al órgano de contratación y a los licitadores en la presentación de sus ofertas (Vid por todas, STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido”*.

Asimismo, a la vista de la redacción del pliego en este punto, procede aludir a la reiterada doctrina relativa a la interpretación de los criterios de adjudicación, trasladable, como se ha indicado, también a los criterios de desempate en la valoración de las ofertas, contenida, entre otros muchos, en el Acuerdo 106/2022, de 20 de

diciembre, conforme a la cual para su aplicación “la Mesa de Contratación debe llevar a cabo una labor de interpretación de los mismos; interpretación en la que, conforme a doctrina constante (por todos, Acuerdo 12/2018, de 13 de febrero), es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, el pliego) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos.”

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 2014, “...la propia interpretación del contrato debe hacerse en los términos regulados en el artículo 1.281 del Código Civil, debiendo prevalecer la voluntad de las partes contratantes frente a los términos literales del contrato. Y es evidente que para valorar cual es la intención de las partes, se debe hacer una interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del contrato y no de una cláusula aisladamente”. Y ello sin perjuicio de que, tal y como razona, entre otras, el mismo Tribunal en Sentencia de 2 de noviembre de 1999, deba tenerse en cuenta que el conjunto de normas que regula la función exegética constituye un conjunto complementario entre sí, en cuyo conjunto tiene rango prioritario y preferencial el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que funcionan con el carácter de normas subsidiarias respecto a la que preconiza la interpretación literal. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá

entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1285 del mismo cuerpo legal, las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; desechándose cualquier interpretación que considerara aislada de las demás la cláusula objeto de la interpretación (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998).”

Por ello, el análisis de la viabilidad de la pretensión de la reclamante debe partir del contenido del pliego del contrato, en lo que al citado criterio de desempate se refiere, pudiendo señalarse que no suscita duda interpretativa alguna y debiendo aplicarse, por tanto, conforme a su literalidad, es decir, a que se acredite la realización de buenas prácticas en materia de igualdad de género, sean cuales y cuántas sean estas, en tanto que el pliego no establece criterio valorativo alguno a fin de considerar las realizadas por una empresa de mayor valor que las de otra, no señalando tampoco, como criterio para dirimir el empate, la realización de un mayor número de buenas prácticas en materia de igualdad de género, procediendo aludir al aforismo jurídico clásico conforme al cual donde la ley no distingue no cabe distinguir, que constituye un principio interpretativo reconocido por los tribunales de justicia vinculado con la interpretación literal de las normas.

Sirva como ejemplo la Resolución 1617/2022, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que señala que *“el criterio preferente de interpretación de los contratos es el literal o gramatical ex artículos 1281 y siguientes del Código civil (entre otras, Resolución nº 1134/2018, de 7 de diciembre), y aquí el tenor del pliego no ofrece dudas en su interpretación y aplicación por cuanto, al no distinguir los pliegos entre formatos como sí hace para otras especificaciones técnicas, tal regla ha de entenderse aplicable a todos (ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus)”*.

Expuesto cuanto antecede, resta por examinar si la adjudicataria del contrato, ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L., acreditó la realización de buenas

prácticas en materia de igualdad de género, en los términos que apreció la Mesa de Contratación.

Pues bien, como consta en su acta de 1 de octubre, la citada empresa acreditó la realización de acciones formativas en materia de igualdad, impartidas los días 1 y 2 de diciembre de 2022, a las que acudieron 25 participantes. Y, para la acreditación de la realización de tales acciones, no se aportó una mera declaración responsable, como afirma la reclamante, sino el registro utilizado para controlar la asistencia, donde se identifica a la persona formadora y a todas las personas asistentes a la misma, con su correspondiente firma, así como el programa de la formación. Acciones formativas que deben ser consideradas buenas prácticas en materia de igualdad de género, y cuya acreditación por parte de esta empresa hizo que persistiera el empate, como se ha expuesto. Por ello, en aplicación de la cláusula 10.6 del pliego resultaba procedente acudir al siguiente criterio de desempate previsto, cual es el mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad igual o superior al 33%, habiendo sido este criterio el que sirvió finalmente para dirimir el empate a favor de la adjudicataria.

Por último, tampoco puede atenderse la alegación de la reclamante relativa a que a dichas acciones formativas acudieron menos de la mitad de los trabajadores actuales de la empresa, dado que ello no enerva la realización de dichas acciones ni su consideración como buenas prácticas en materia de igualdad de género, debiendo reiterarse que aquella trata de introducir en el criterio de desempate previsto en el pliego un matiz que no consta en el mismo, lo cual no puede ser admitido y conduce también a desestimar esta alegación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MALDADIA, S.L. frente a la Resolución 1199E/2025, de 21 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente, por la que se adjudica a ERKI CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, S.L. el contrato de obras “*Guarderío Miluze. Reforma de la oficina central*”.

2º. Notificar este acuerdo a MALDADIA, S.L., al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 15 de diciembre de 2025. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.